



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.*, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Declarativo**  
**Rad. No. 11001400302620200048200**

**1. ASUNTO**

Se dirime el recurso de queja interpuesto en subsidio de reposición contra proveído proferido en diligencias del 6 de septiembre de 2022, dentro del proceso declarativo promovido por *Rosa Angélica García López* contra *Francía Elena Peñalosa Flórez* y *Bernardo Reyes López*.

**2. ANTECEDENTES**

En la decisión cuestionada, el *a-quo* denegó el recurso de apelación contra auto proferido en la mentada diligencia a partir del cual se denegó por extemporánea solicitud de adición de dictamen pericial elevada por parte del actor tras argüir su improcedencia por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G. del P. y dado que lo que se resuelve no niega el decreto o practica de una prueba, sino adición de período probatorio.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial de la parte actora sin hacer mayores argumentaciones formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento en pronunciamiento de la misma calenda.

**3. CONSIDERACIONES**

El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, en el *sub examine* se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de alzada contra el auto proferido en diligencias del 6 de septiembre de 2022 en que se resolvió específicamente denegar solicitud elevada por el actor tendiente a elaborar otro dictamen pericial y el "*mismo perito pueda ampliar el concepto pericial*" (Sic), que se permitiera la adición de dictamen pericial por parte del mismo perito ante la inexistencia de recursos económicos para costear gastos adicionales (Min 2:41:26) y tras considerarse que el auto en que se decretaron las pruebas están en ejecutoriado y los términos judiciales son perentorios.

Por sabido se tiene que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el

sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de las determinaciones aplicando la analogía.

Por tal razón, atendiendo que la decisión contra la cual pretende el recurrente se conceda el recurso de alzada contra la decisión proferida en audiencia del 6 de septiembre de 2022 por medio de la cual se declaró la improcedencia de acceder a solicitud formulada por dicho extremo tendiente a que se autorizara la elaboración de otro dictamen pericial y que el "*mismo perito pueda ampliar el concepto pericial*" (Sic), o que se permitiera la adición de dictamen pericial por parte del mismo perito ante la inexistencia de recursos económicos para costear gastos adicionales (Min 2:41:26); concluye esta judicatura que efectivamente tal como consideró el Juez de primer grado contra dicha decisión no procede recurso de apelación, en cuanto el numeral tercero del artículo 321 del C.G. del P. enlista como apelable el "*auto que niega el decreto o la práctica de pruebas*" (Sic) y como quiera que el auto respecto se pretende la alzada, resolvió sobre fue sobre la adición del dictamen pericial, y dicha determinación no está enlistado en la norma en cita ni existe norma especial que establezca que es apelable en esos precisos términos, conforme estimó el a quo, el mismo se encuentra bien denegado.

En suma, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 6 de septiembre de 2022.

#### **4.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**4.1. DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte actora contra auto proferido en audiencia del 6 de septiembre de 2022, acorde con la anterior motivación.

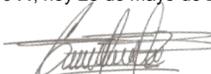
**4.2. DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, que en la fecha conoce del proceso de la referencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 044, hoy 25 de mayo de 2023.</p>  <p><b>NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ</b> Secretario</p>
--